

Ciudad de México, 7 de enero del 2026.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada de manera híbrida el día de hoy.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy buenas tardes, Magistradas, Magistrados.

Siendo las 12 horas con cuatro minutos damos inicio a la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy, 7 de enero de 2026.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Presidente, le informo que hay quorum para sesionar, ya que están presentes las seis Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior, precisando que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso se encuentra presente por videoconferencia. Los asuntos listados son 30 medios de impugnación que corresponden a 21 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de reconsideración 611 de 2025, recientemente ha sido retirado.

Estos son los asuntos, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, Secretario.

Magistrados, Magistradas, si están de acuerdo con los asuntos que fueron listados, le solicito que lo votemos en manera económica, por favor.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a los asuntos de su cuenta, por lo que solicito al licenciado Andrés Carlos Vázquez Murillo que nos dé la cuenta correspondiente.

Por favor, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés Carlos Vázquez Murillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 2542 a 2548 de 2025, promovidos por diversas personas militantes del Partido Acción Nacional para controvertir la determinación del Tribunal Electoral del estado de Puebla, que revocó parcialmente la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido mencionado, que ratificó la validez de la Asamblea Estatal para la elección de aspirantes a las consejerías nacionales y estatales partidistas.

Previa acumulación, se propone dejar sin efectos la sentencia del Tribunal local ante sin competencia para conocer del asunto, en tanto que la materia de la controversia involucra la elección de un órgano nacional del partido y no solamente un órgano estatal. Así se entra al estudio de las demandas presentadas contra la resolución de la Comisión de Justicia Partidista y se propone revocar tal resolución para que se emita una nueva en la que se dé contestación exhaustiva y

congruente a los planteamientos de la parte actora según los efectos propuestos en la consulta.

A continuación se da cuenta con el proyecto del juicio general 112 de 2025, promovido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos para controvertir el decreto por el cual el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos expidió el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2026.

En el caso se considera que el Congreso Estatal sí tomó en cuenta la propuesta que aprobó el Tribunal Electoral y en ejercicio de sus atribuciones aprobó el presupuesto que debía prevalecer, lo cual pone en evidencia que se ciñó al procedimiento que constitucional y legalmente debía seguir.

Ahora, si bien el presupuesto no es el total solicitado, ello responde a las facultades que corresponden al Congreso local para definir el Presupuesto de Egresos correspondiente, lo cual torna inoperante el resto de los agravios.

Es la cuenta, Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos por si existen participaciones al respecto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenos días. Quisiera intervenir en relación con los juicios de la ciudadanía 2542 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Por favor, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Este caso es relativo a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla y surge por la inconformidad de siete personas que militan en ese partido y quienes participaron en la Asamblea Estatal para la elección del Comité Directivo en Puebla el 19 de octubre de 2025 para elegir a 14 consejerías nacionales y 100 estatales de dicho partido.

La militancia votó a través de un sistema de urna electrónica, provisto por una empresa.

La inconformidad de los actores demandantes en esta instancia se centra, fundamentalmente, en tres cuestiones. La primera, que la elección es inválida, entre otras cosas porque no se publicó, ni durante la Asamblea ni después, la desagregación numérica de los resultados, los votos válidos, los votos nulos, el total de votos, etcétera. No hubo información sobre los resultados electorales.

Durante la Asamblea solamente se refirieron los nombres de quienes ganaron y no se dieron a conocer los recibidos por cada candidatura. Tampoco se publicitó este desglose de números de forma posterior, sino que solo fue agregado al acta de la Asamblea después de la recitación de las candidaturas ganadoras por el presidente y ese documento tampoco fue publicado.

La segunda cuestión es que el Comité Directivo Municipal no entregó esa documentación, la cual requirieron en todas las instancias.

La tercera, que la Comisión de Justicia del PAN no analizó los argumentos de forma exhaustiva, particularmente las fallas alegadas en el sistema electrónico de votación durante la Asamblea.

La Comisión de Justicia Intrapartidista, sin abordar el argumento de fallas en el sistema electrónico, ratificó la Asamblea con base en que los resultados desagregados estaban en el acta de Asamblea; también afirmó que la documentación solicitada estaba en el expediente al que ya podían acceder las militantes.

Inconformes, las actoras impugnaron esa decisión ante el Tribunal local, quien solamente coincidió en que la Comisión de Justicia no se pronunció sobre el planteamiento relacionado con las fallas en el sistema y le ordenó no hacerlo.

Inconformes con esa resolución, las militantes acudieron ante la Sala Regional de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, quien consultó a esta Sala Superior la competencia para resolver el caso.

Así, a este Pleno le corresponde determinar, por un lado, la autoridad en el sistema electoral mexicano que es competente para resolver este tipo de problemáticas intrapartidistas.

Y por el otro, si la asamblea estatal fue válida o no.

El proyecto que se nos propone plantea que el Tribunal Electoral de Puebla no era competente para resolver este tipo de problemáticas porque involucra la elección a cargos partidistas nacionales, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior y propone dejar sin efectos la resolución del Tribunal Electoral estatal.

Por otra parte, el proyecto plantea que lo que da mayor beneficio a las quejas, es reconocer que la Comisión de Justicia del PAN no fue exhaustiva en su análisis y ordenar a dicha autoridad que responda a los cuestionamientos vinculados con la falla en el sistema electrónico y entregue la documentación solicitada por las demandantes.

Respetuosamente no comarto del todo esta propuesta de resolución.

Coincido en que el Tribunal local no es competente para resolver este problema jurídico y con que se debe dejar sin efecto su sentencia. Sin embargo, encuentro que los planteamientos que generan más beneficio a las partes son aquellos que tienen la aptitud suficiente para analizar la validez de la elección celebrada en la Asamblea.

Desde mi punto de vista es posible analizar sustantivamente y zanjar de fondo la disputa desde ahora, lo que llevaría a revocar de forma lisa y llana la decisión de la Comisión de Justicia del PAN y en plenitud de jurisdicción anular la elección y ordenar celebrar una nueva.

En ese sentido, me parece que las militantes tienen razón. Los detalles del desglose numérico de los resultados de la elección únicamente están contenidos en el Acta de Asamblea, que nunca fue publicado. Así es imposible saber para la militancia si una persona distinta a quienes la firmaron les conoció.

En otras palabras, resulta imposible saber si la militancia del PAN en Puebla en general y las actoras de este juicio en particular conocieron los resultados.

De hecho, según la evidencia del expediente, la única información de esa clase a la que podrían haber tenido acceso las hoy demandantes es la lista de candidaturas ganadoras que fue referida como de resultados finales, puesto que esa información

fue la anunciada por el presidente durante la Asamblea, la publicada en la sede, elemento del que sólo existe una escueta referencia en el acta, y la reproducida en la ratificación realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia a la luz del derecho a votar y ser votado permiten reconocer que existe una legítima expectativa de toda persona que participa en una elección, no sólo a conocer quiénes fueron las personas electas, sino también qué nivel de respaldo obtuvieron, la votación total, la votación válida, los votos nulos.

Esto permite entender el resultado y el comportamiento de una elección, así como las condiciones de involucramiento comunitario que esa elección generó. Como se refieren por distintos científicos políticos, en particular Dieter Nohlen, uno de los elementos centrales de la cultura política es la confianza.

Así, para tejer esa red de relaciones que se concretan ideas, valores, símbolos y normas compartidas por una sociedad, es esencial contar con actos de reciprocidad que fomenten la confianza.

Uno de los elementos centrales de esa confianza en el ámbito electoral es poder conocer con toda certeza quién fue electo, bajo qué condiciones, con cuántos votos, quiénes participaron, cuántos participaron, si los votos fueron nulos o fueron válidos. Por tanto, la transparencia en un proceso electoral interpartidista no sólo es relevante, sino es esencial para la validez de una elección y para generar y construir confianza en una cultura política democrática.

Sin la disposición a invertir confianza mediante la transparencia en el uso de urnas electrónicas, es difícil alcanzar el grado de legitimidad necesario para el buen funcionamiento de cualquier institución, en este caso para una elección partidista.

En consecuencia, la falta de transparencia en la elección denunciada implica una transversión grave y, desde mi punto de vista determinante, en un aspecto cualitativo, pues impide conocer las condiciones reales en las que se participó y celebró dicho acto democrático. Por ello, estimo que la resolución de la Comisión de Justicia del PAN debe ser revocada de forma lisa y llana, y la elección cuestionada debió declararse nula para convocar a otra en la cual sí se cumplen los principios de certeza máxima transparencia.

Por estos motivos es que presentaré un voto particular parcial en contra del proyecto que se nos propone.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, Magistrado. Magistradas, Magistrados, si sobre el mismo asunto o el restante existiera alguna participación.

Secretario, por favor proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: De acuerdo, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Parcialmente en contra del juicio de la ciudadanía 2542 y sus acumulados, y a favor del juicio general 112.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las dos propuestas. Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, Magistrada. Magistrado Presidente Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Presidente, me permite informarle que los asuntos han sido aprobados con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 2542 el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ha anunciado un voto particular parcial.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, Secretario.

Y, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2542 de 2025 y todos sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Esta Sala Superior es competente para conocer los juicios.

Tercero.- Se deja sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal local en términos de la resolución.

Cuarto.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace al juicio general 112 de 2025, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el acto reclamado.

Ahora bien, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Por lo que solicitaría al secretario Germán Vázquez Pacheco que nos dé la cuenta respectiva, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Germán Vázquez Pacheco: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2552 de 2025, promovido por un militante de Morena a fin de impugnar una resolución partidista que desechó su queja en contra de la omisión de emitir la convocatoria para renovar la titularidad del Instituto Nacional de Formación Política de Morena.

En la propuesta se considera que los agravios son fundados y suficientes para revocar la determinación partidista, toda vez que el actor, en su carácter de militante, cuenta con interés para controvertir la inobservancia a la normativa interna, como son los plazos para la renovación de un cargo de dirección de un órgano nacional, por lo que se propone ordenar a la Comisión de Justicia de Morena para que, a la brevedad, emita una resolución de fondo.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración se encuentra el presente proyecto, si sobre el particular existiera alguna intervención.

Secretario, de no haber intervenciones, proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Presidente Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Presidente, me permito informarle que el asunto ha sido autorizado.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Y, en consecuencia, en el juicio de la 2552 del 2025, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, para el efecto precisado en la ejecutoria.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos.

Por lo que solicito al secretario Javier Fernando Del Collado Sardaneta que dé la cuenta correspondiente.

Por favor, secretario.

Secretario de estudio y cuenta Javier Fernando Del Collado Sardaneta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2541 de 2025, relacionado con el proceso de renovación del Consejo Estatal y Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo 2025-2028.

El actor, en su calidad aspirante, presentó una demanda solicitando la nulidad de la convocatoria y que no se realizara la Asamblea Estatal, derivado de presuntas violaciones que, a su consideración, generaron una competencia ilegal.

En su momento, el órgano de justicia partidista resolvió sobreseer la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea. En contra de esto, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien a su vez desechó la demanda por su presentación extemporánea.

Inconforme, el actor promovió un juicio ante la Sala Regional Xalapa, quien formuló consulta competencial ante esta Sala Superior.

El proyecto que se pone a su consideración propone, en primer lugar, determinar que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto porque la controversia se relaciona con la integración de un órgano partidista de carácter nacional.

En segundo lugar, de un análisis de oficio de la competencia se advierte que el Tribunal local carecía de esta para resolver, ya que corresponde a esta Sala Superior conocer, de manera directa y en única instancia, las impugnaciones relacionadas con la renovación de cargos internos de carácter nacional, por lo cual se propone dejar sin efecto la sentencia local.

Derivado de lo anterior, se analiza la impugnación promovida en contra de la resolución partidista y, con el fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se propone analizar la oportunidad en el fondo, toda vez que el actor busca evidenciar que la Comisión de Justicia indebidamente contabilizó todos los días y horas como hábiles, planteamiento que está directamente relacionado con la

temporalidad en la que presentó la demanda en contra de la resolución partidista, en la cual consideró que los días sábado y domingo eran inhábiles.

En ese sentido, se propone calificar de infundados e ineficaces los agravios y confirmar la resolución partidista, al considerar correcto que contabilizara todos los días y horas como hábiles y que, en consecuencia, desechara la demanda, porque en la normatividad interna del partido se precisa que, una vez publicada la convocatoria para la Asamblea estatal, todos los días y horas son hábiles.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de los recursos de reconsideración 577, 578 y 579, todos del 2025.

El asunto guarda relación con la pérdida de registro del partido Unidad Popular, debido a que no, en la presente instancia, se controvierte la resolución de la Sala Regional Xalapa que confirmó la pérdida de registro del partido, ya que consideró que fue correcto que el Tribunal Local ajustara su decisión a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53 de 2015 y acumuladas, así como que las recurrentes en el recurso 579 no tenían interés para impugnar.

En estos recursos, la parte no tomó en cuenta el nuevo bloque de constitucionalidad indígena consagrado en el artículo segundo constitucional, que otorga reconocimiento expreso como sujetos de derecho público a las comunidades indígenas y afromexicanas.

Y no estableció una acción afirmativa que le permitiera conservar el registro con el 2.6%, al tratarse de un partido indígena que ha sufrido desventaja, desigualdad histórica y falta de equidad en la contienda en el pasado proceso electoral.

El proyecto considera que el agravio relacionado con la indebida aplicación del criterio previsto en la acción de inconstitucionalidad 53 de 2015 es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, así como la diversa emitida por el Tribunal local, debido a un cambio constitucional sustantivo desde la emisión del criterio en la referida acción de inconstitucionalidad, en virtud del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, que permiten justificar que la lectura realizada de dicho precepto constitucional fuera anacrónica.

Ello, ya que la citada reforma constitucional cambió la relación de los pueblos y comunidades indígenas de ser sujetos de derecho con un régimen especial a ser sujetos de derecho público con personalidad y patrimonio propios, capaces de relacionarse con agentes privados y públicos en una posición de igualdad jurídica.

En ese sentido, la pregunta planteada por los recurrentes debe ser analizada atendiendo a las particularidades fácticas del caso concreto, sin que sea un impedimento para este análisis lo manifestado en la acción de inconstitucionalidad 53 de 2015.

Así, en razón de lo fundado del agravio, el proyecto propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en la propuesta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, Secretario.

Compañeras Magistradas, Magistrados, se encuentra en nuestra consideración ambos proyectos por si existen participaciones al respecto, les hago la pregunta. Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.
Quiero presentar el segundo proyecto de la lista.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Si no hubiera participación sobre el primero de los asuntos de la cuenta.
Adelante, por favor, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Este proyecto, que está relacionado con distintos recursos de reconsideración promovidos por el Partido Unidad Popular y diversas ciudadanas, es en relación con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, con la cual presentan su desacuerdo.

La Sala Regional confirmó la pérdida de registro de dicho partido político local en el este de Oaxaca, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2023-2024.

El origen de la controversia se ubica en la elección a diputaciones del Congreso y concejalías de los ayuntamientos, y al concluir dicho proceso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana inició el procedimiento de liquidación del Partido Unidad Popular.

Ello al estimar que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Esta determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral local como por la Sala Regional Xalapa. El partido recurrente no controvierte el porcentaje de votación obtenido; esto es 2.26 por ciento en la elección de diputaciones y el 2.6 por ciento en la elección de ayuntamientos.

El agravio central de la parte recurrente se dirige a señalar que las autoridades jurisdiccionales electorales omitieron juzgar el caso con una perspectiva intercultural, ello al aplicar de manera automática el umbral constitucional del 3 por ciento sin tomar en cuenta la condición del partido como organización integrada mayoritariamente por personas indígenas, ni el contexto de desventaja estructural, desigualdad histórica y falta de equidad que, a su juicio, enfrentó durante el proceso electoral.

En la opinión del partido recurrente, la aplicación estricta del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53 de 2015, resuelta hace poco más de una década, cierra todo margen para realizar una ponderación contextual, valorar su adecuación a las circunstancias específicas del caso o a los estándares actuales en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Desde esta óptica, la parte actora no solicitó la inaplicación general del umbral constitucional del 3 por ciento, sino solicitó que se evaluara si dadas las circunstancias particulares del caso, incluida la mínima diferencia respecto del porcentaje requerido, resultaba jurídicamente viable para flexibilizar su aplicación a efecto de conservar el registro como partido político estatal.

En respuesta, la Sala Regional Xalapa desestimó dicho agravio al considerar que se encontraba jurídicamente impedida para realizar cualquier análisis que implicara modular, flexibilizar o excepcionar el cumplimiento del umbral constitucional del 3 por ciento, con independencia de la identidad indígena del partido recurrente. Para ello, sostuvo que las consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 53 de 2015, resuelta por la Suprema Corte, le eran obligatorias a los Tribunales Electorales y que apartarse de dicho criterio podría generar alguna responsabilidad para las personas juzgadoras. Asimismo, estimó que el análisis del artículo 2º constitucional, incluso bajo su nueva redacción, excedía su ámbito competencial al implicar un replanteamiento del modelo constitucional de partidos políticos, por lo que concluyó que cualquier modificación al régimen aplicable debía provenir del legislador y no del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, aun reconociendo la relevancia de la perspectiva intercultural, la Sala Regional consideró que ésta no podía traducirse en efectos jurídicos concretos, frente a un requisito expresamente previsto en la Constitución y así resuelto por la Suprema Corte, limitándose a dar vista al Congreso de la Unión para que, en su caso, analizara una eventual reforma constitucional.

El problema jurídico a resolver es, si la reforma constitucional de 2024 al artículo segundo obliga a replantear la forma en que se aplicó el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el umbral para conservar el registro de un partido político.

En el proyecto se reconoce expresamente que, por regla general, las consideraciones decisorias de las acciones de inconstitucionalidad aprobadas por mayoría calificada son obligatorias para los órganos jurisdiccionales, incluido este Tribunal. Sin embargo, también se parte de la idea de que la jurisprudencia y los razonamientos constitucionales no son inmutables, existen supuestos en los que un cambio constitucional sustantivo puede hacer que un criterio previo pierda actualidad o resulte desconectado del nuevo andamiaje constitucional.

Desde esta perspectiva, considero que esta Sala Superior, como órgano máximo en materia electoral, tiene el deber de verificar si un precedente se ha vuelto anacrónico tras una reforma constitucional, pues de lo contrario se vaciaría de contenido la reforma y se mantendría una lectura constitucional superada.

En el caso concreto, la acción de inconstitucionalidad en la que se sustentó la sentencia impugnada fue resuelta el 5 de octubre de 2015 bajo un marco constitucional que ha sido sustancialmente modificado en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

La reforma de 2024 al artículo segundo amplía y redefine su lugar en el orden constitucional, al reconocerlos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y al reforzar la obligación estatal de garantizar su participación efectiva en la vida pública y en el diseño de políticas bajo una lógica de interculturalidad.

En consecuencia, estimo que el razonamiento central utilizado en 2015 por la Suprema Corte ya no es plenamente compatible con el parámetro constitucional vigente en el artículo segundo, pues la regulación actual no limita la dimensión política indígena al ámbito interno comunitario, sino que proyecta una visión más amplia de participación en la vida pública y como entidades de interés público.

La participación en la vida pública de los pueblos y comunidades indígenas no debe concebirse como un diseño estrictamente binario, o se incorporan al régimen especial de usos y costumbres, o se adaptan, sin excepciones, a las reglas del juego electoral ordinario.

A mi juicio, la inclusión efectiva de partidos políticos de identidad indígena a las contiendas electorales regulares exige que los parámetros puedan ser analizados a partir de las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Por estas razones considero que lo procedente es revocar la resolución impugnada y por economía procesal, también la sentencia emitida por el Tribunal local para que éste emita una nueva determinación atendiendo a los criterios desarrollados en el proyecto. Es cuánto.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz Guzmán: Muchas gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Compañeras, compañeros, ¿existe alguna intervención sobre el mismo asunto?

Si no lo existiera, Secretario por favor proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, emitiría voto parcialmente en contra en el proyecto del JDC-2541, al estar de acuerdo en que somos competentes, pero en contra al considerar que el medio es improcedente.

Y votaré en contra del REC-577 al considerar que debe desecharse.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En los mismos términos. Estaré votando parcialmente en contra, en el juicio ciudadano 2541, y en contra del REC-577 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Secretario. Parcialmente en contra del juicio de la ciudadanía 2541, a favor del primer y segundo resolutivo; en contra del tercero por considerar que debe desecharse por extemporáneo.

Y, en relación con el recurso de reconsideración 577 y acumulados, en contra por su desechamiento, derivado que es un tema de legalidad y simple aplicación de la jurisprudencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.

En relación al juicio de la ciudadanía 2541, a favor del primer resolutivo relativo a la competencia y en contra de los resolutivos restantes por la extemporaneidad de la demanda, y en consecuencia por el desechamiento.

Respecto del segundo asunto de la cuenta, en contra y en el sentido de desechar, gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, Magistrado Presidente Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Tratándose del juicio de la ciudadanía 2541, a favor de la competencia asumida por esta Sala Superior y en contra de la improcedencia del medio de impugnación presentado en contra de la Comisión del partido, de Justicia del Partido Acción Nacional.

Y por lo que hace al recurso de reconsideración 577 y sus acumulados por la improcedencia del mismo.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, me permito informarle que derivado de la votación en el juicio de la ciudadanía 2541, las Magistraturas están de acuerdo en que esta Sala Superior es la competente para conocer del asunto; sin embargo, no comparten las consideraciones de fondo.

Y en el recurso de reconsideración 577 y sus relacionados, no fue aprobado por lo que procedería la elaboración de los engroses correspondientes.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, Secretario y en consecuencia, perdón.

Magistrado ponente Rey Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias para anunciar los votos particulares correspondientes.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Tome nota, Secretario y le solicito de igual forma que nos informe a quién corresponderían los engroses correspondientes.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con gusto, Magistrado Presidente.

Le informo que por lo que hace al juicio de la ciudadanía 2541, le correspondería a usted; y por lo que hace al recurso de reconsideración 577 y sus acumulados, le correspondería al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, Secretario.

Y por ello en el juicio de la ciudadanía 2541 de 2025, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo.- Se deja sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación en cuestión.

Ahora, por lo que hace el recurso de reconsideración 577 del 2025 y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se declara la improcedencia de los medios de impugnación.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la Secretaria Alejandra Olvera Dorantes que nos dé la cuenta correspondiente, por favor Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Olvera Dorantes: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 287 de 2025 interpuesto por una ciudadana a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que desechó la denuncia presentada por una senadora de la República y el Partido Verde Ecologista de México por la presunta vulneración a las normas de informes de labores y promoción personalizada así como la omisión al deber de cuidado respectivamente.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque es infundado que la recurrente hubiere precisado en su queja las circunstancias de tiempo y modo de los hechos denunciados y que aportó elementos probatorios mínimos que permitieran a la autoridad instructora desplegar válidamente sus facultades de investigación así como constatar en forma preliminar la posible infracción en materia política electoral y además dejó de controvertir eficazmente las consideraciones con base en las cuales la autoridad responsable sustentó su determinación.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, Secretaria. Compañeras Magistradas, Magistrados, a nuestra consideración el proyecto de la cuenta, por si existiera alguna intervención sobre el mismo. Si no lo hubiera, Secretario, procede usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Es nuestra propuesta. Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, Magistrada. Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Presidente, el asunto ha sido aprobado.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Y por ello, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 287 del año 2025, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario General Hernández Toledo, por favor, dé cuenta de los proyectos en los que se propone la improcedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta de 15 proyectos de sentencia, todos de 2025, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 2525 y 2526, los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.

En el juicio electoral 292 y el juicio general 111, los actos impugnados no son de naturaleza electoral.

En el recurso de apelación 1375 y el recurso de reconsideración 613, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 550, la parte recurrente manifestó su voluntad de desistirse de la demanda.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 607, 621, 622, 624 a 626, 645, 652 y 655, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos, por lo que les pregunto si existiera alguna intervención sobre estos.

Si no las hubiera, Secretario, procede usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de las propuestas, precisando que en el REC-655 presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, Magistrado Presidente Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado, le informo que los asuntos han sido aprobados, con la precisión de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia un voto concurrente en el recurso de reconsideración 655 de este año.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario. Y, en consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Compañeras y compañeros, al haberse agotado los asuntos del orden del día y siendo las 12 horas con 41 minutos del día 7 de enero del año 2026, damos por concluida la presente sesión, no sin antes deseárselas a todas y todos muy buenas tardes.

- - -000- - -